

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-015-2019-00072-01
Accionante	WADY ENRIQUE BRIÑEZ JIMÉNEZ
Accionada	NUEVA EPS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Decide consulta incidente de desacato – Revoca por carencia actual de hecho superado.

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta el proveído de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve 2019<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, donde se declara en desacato a la Gerente de la Nueva EPS, Dra. Ángela María Espitia en calidad de Gerente Zonal Bolívar de Nueva EPS y se sanciona a la misma con multa y arresto, consecuencia del incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, dictada por el juzgado antes en mención<sup>3</sup>.

### II.- ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado mencionado, se decide conceder el amparo de los derechos fundamentales de petición y salud del accionante, como consecuencia ordena, a la accionada Nueva EPS:

**"PRIMERO: ORDENAR** a la Nueva EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante presentada por el accionante ante esa entidad el 12 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia autorice y realice a través de las IPS de su red de atención las curaciones de la herida de ulcera en pierna derecha que le viene ordenada por el médico tratante al señor WADY ENRIQUE BRIÑEZ JIMÉNEZ desde el 05 de marzo de 2019 y garantice el tratamiento continuo e integral de la accionante en relación a lo que requiera médica y clínicamente para el tratamiento de la enfermedad que padece "HERIDA CRÓNICA A NIVEL DE PIERNA DERECHA CON COMPROMISO DE LA TIBIA IZQUIERDA CON OSTEOMIELITIS", sin que para ello tenga que mediar otra acción de tutela, o agotar trámites administrativos adicionales.

<sup>1</sup> Fols. 88-92 Cdno 1.

<sup>2</sup> Fols. 11-25 Cdno 1.

<sup>3</sup> Fols. 207-235 Cdno 2.



**TERCERO: ORDENAR** a la Nueva EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia realice una valoración médica con el objeto de que los médicos tratantes determinen la pertinencia del servicio de ambulancia o transporte especial para que el señor WADY ENRIQUE BRIÑEZ JIMÉNEZ se desplace ida y vuelta desde su residencia hasta el sitio donde la NUEVA EPS ordene la realización de las curaciones que le viene ordenada por su médico tratante.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la CLÍNICA EL BOSQUE Y A LA UNIDAD MEDICA ESPECIALIZADA EN NUTRICIÓN Y HERIDAS SAN LUCAS S.A.S.

En ese orden de ideas, tras no encontrar cumplimiento de la sentencia antes mencionada, el accionante presenta incidente de desacato el dieciséis (16) de mayo de 2019<sup>4</sup>, la Nueva EPS.

## 2.2.- Contestación de Nueva EPS

Por medio de escritos del veintisiete (27) de mayo de esta anualidad<sup>5</sup>, presentado ante el juez de primera instancia, la accionada contesta los requerimientos efectuados y rinde informe manifestando que:

Ha sostenido que con respecto al servicio de AMBULANCIA para la ATENCIÓN INTEGRAL DE HERIDAS, reitera que dichas curaciones se están realizando en el domicilio del paciente. Además el día 24 de abril de 2019 el médico internista quien realizó valoración a través de la IPS Centro Medico Buenos Aires, con el fin de determinar por pertinencia médica el traslado en ambulancia y el servicio de curaciones manejo integral de heridas, concluyó que dicha prestación la debe autorizar su médico tratante a través de la plataforma MIPRES.

Así mismo, la accionada informa que el día 06 de mayo de 2019 generó Autorización de servicios N°106212696 de ATENCIÓN INTEGRAL HERIDAS DE MEDIANA COMPLEJIDAD mensual domiciliaria remitido a la entidad CENTRO MEDICO BUENOS AIRES, servicio que se viene garantizando a través de la dicha IPS, tal como se evidencia en la certificación aportada dentro de expediente.

Además por medio del número de Guía 834011057453 de fecha 04 de julio de 2019, se le dio respuesta al numeral 3 de la petición presentada el 12 de marzo de 2019 y se aporta la red de Nueva EPS para la prestación del servicio requerido.

## III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

<sup>4</sup> Fols. 2-4 Cdn. 1

<sup>5</sup> Fols. 66-86 cdno 2.





13-001-33-33-015-2019-00072-01

El A-quo decidió definitivamente el incidente de desacato a través de la providencia del veinticinco (25) de junio de 2019<sup>6</sup>, en la cual resolvió sancionar Dra. Ángela María Espitia Romero, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS encargada de cumplir la Sentencia No. 012 de 12 de abril de 2019, por incurrir en desacato a la orden impartida en la sentencia; en consecuencia imponer sanción consistente en multa de cinco (05) SMLMV.

(...)"

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA<sup>7</sup>**

Por reparto realizado el 15 de agosto del año en curso, le correspondió a este Despacho el conocimiento de este asunto, el que fue recibido el 16 de agosto de 2019 a once y cuarenta am (11:40 am ) de la mañana, por lo que solo pudo ingresar al despacho el veinte (20) de agosto.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1.- Competencia**

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

##### **5.2. Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la sanción impuesta por el A-quo a la Dra. Ángela María Espitia Romero, Gerente Zonal, por incumplimiento de fallo de tutela del 12 de abril del 2019, proferido por el Juez Décimo Quinto administrativo?

<sup>6</sup> 88-93 Cdno 1

<sup>7</sup> Fol. 2 cdno 3.



13-001-33-33-015-2019-00072-01

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor:  
i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Procedencia del incidente de Desacato, iii) Carencia actual del objeto por hecho superado iv) Conclusión (v) Caso concreto.

### 5.3.- Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional<sup>8</sup>, se pronunció en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señaló la H. Corte Constitucional<sup>9</sup>.

*"(...) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.



13-001-33-33-015-2019-00072-01

### 5.5. Carencia actual del objeto por hecho superado

Al respecto, la Sentencia T- 059 de 2016- Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, del 12 de febrero de 2016, expone:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraría al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

### 5.6 Caso concreto

Estando el presente asunto para ser resuelto, este Despacho hace un análisis a través del informe presentado por la accionada ante la Secretaria de este Tribunal, el 20 de agosto de 2019 donde se solicita la revocatoria de la sanción impuesta ante la Gerente Zonal Dra. Ángela Espitia.



13-001-33-33-015-2019-00072-01

Vale la pena aclarar que la EPS aportó complementación de la respuesta emitida el día 14 de junio del presente año donde informa la red contratada para la prestación del servicio requerido por el paciente la cual está conformada por: INNOVAR IPS, CENTRO MEDICO BUENOS AIRES, FUNDACIÓN GRUPO ESTUDIO BARRANQUILLA (HOSPIHOGAR), por esto se remite a la entidad Centro Medico Buenos Aires. Lo anterior, fue enviado el 4 de julio de 2019 recibido a través de la empresa de envíos ENVÍA, por medio de numero de Guía 834011057453 y recibido el día 05 de julio de la misma anualidad, conforme a la verificación realizada por el Despacho en la página de ENVIÓ.<sup>10</sup>

Colorario a lo expuesto, dentro del expediente se encuentran las autorizaciones generadas de la siguiente manera:

- Autorización de servicios No. 106212696 de fecha 06/05/2019 (mayo y junio 2019).(f.7
- Autorización de servicios No. 109525589 de fecha 08/07/2019 (julio y agosto de 2019)

A su vez, es aportada la certificación por parte de la IPS Buenos aires donde se evidencia la prestación del servicio desde el 16 de mayo del presente año.

Por consiguiente también se evidencia los servicios de curación e heridas domiciliarios emitidos por la enfermera de cuidado en casa; del mismo modo se avizora copia de la historia clínica del paciente y demás anexos donde consta mencionada visita, la cual es realizada periódicamente.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye entonces que se encuentra satisfecho el objetivo del accionante, lo que implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la misma desaparecieron los motivos que dieron origen a la presente actuación, siendo innecesario que se imponga sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto se demuestra un hecho superado ante la sanción impuesta por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena que sancionó por no haberle informado al actor cuales eran las I.P.S, que prestaban el servicio de curaciones de heridas de alta complejidad esa E.P..S.

<sup>10</sup> <https://www.envia.com/rastreo>



13-001-33-33-015-2019-00072-01

Así las cosas, este Despacho revocará el auto de data 25 de junio de 2019, que sancionó a la Dra. Ángela María Espitia Romero, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS y en su lugar se declarará la carencia de objeto.

### 5.7 Conclusión

Por todo lo expuesto, esta Magistratura concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa toda vez que, la entidad ejecutó la orden dada por el Juez A-quo en la sentencia de tutela, y procedió a cumplir con lo decidido por el Juez frente a la contestación de fondo del derecho de petición aquí conculcada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala unitaria de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta sancionados a la Dra. Dra. Ángela María Espitia Romero, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS, en providencia del 25 de junio de 2019, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

